

Caso N°. 715-20-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 04 de septiembre de 2020

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; en virtud del sorteo realizado el 19 de agosto de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **715-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 11 de septiembre de 2019, Maritza Alexandra Pillajo Naranjo interpuso una querrela en contra de Catherine Paola Cedeño Quinteros por una contravención por lesiones, tipificada en el artículo 396 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal¹ (en adelante “**COIP**”).
2. El 26 de diciembre de 2019, dentro del proceso N°. 17294-2019-01371, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dictó sentencia condenatoria en contra de la querellada, por haber configurado su conducta en lo prescrito en el artículo 396 numeral 4 del COIP y dispuso una medida privativa de libertad de 15 días y el pago del 25% de un salario básico unificado del trabajador.
3. De esta decisión Catherine Paola Cedeño Quinteros interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, (en adelante, la “**Sala Provincial**”) desechó el recurso interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado.
4. Inconforme con esta decisión la querellada interpuso recurso de aclaración y ampliación. Mediante auto de fecha 16 de junio de 2020, la Sala Provincial negó lo solicitado por improcedente.

¹ COIP, Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: [...] 4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días [...].

Caso N°. 715-20-EP

5. El 26 de junio de 2020, Catherine Paola Cedeño Quinteros, (en adelante, “**la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y el auto que negó el pedido de aclaración, ambas decisiones emitidas por la Sala Provincial.

**II.
Objeto**

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 22 de mayo de 2020 y el auto de 16 de junio de 2020, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

**III.
Oportunidad**

7. La acción fue presentada el **26 de junio de 2020** en contra de la sentencia dictada el **22 de mayo de 2020** que rechazó el recurso de apelación interpuesto, así como del auto que negó el pedido de aclaración de **16 de junio de 2020, notificado el mismo día**, ambas decisiones emitidas por la Sala Provincial. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

9. Catherine Paola Cedeño Quinteros solicita a la Corte Constitucional que declare que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho constitucional al debido proceso en las garantías de: i) no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; ii) ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y iii) ser juzgada por una jueza o juez, independiente, imparcial y competente, así como su derecho a la seguridad jurídica prescritos en los artículos 76 numeral 7 literales a), c), k) y 82 de la Constitución de la República, y por lo tanto se las deje sin efecto.

Caso N° . 715-20-EP

10. Respecto al debido proceso en las garantías de: i) no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; ii) ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y iii) ser juzgada por una jueza o juez, independiente, imparcial y competente, la accionante luego de transcribir la norma constitucional afirma que, las decisiones impugnadas, sobretudo la sentencia en su parte pertinente menciona “... *Noveno.- para el establecimiento de la pena se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal. [...] En al (sic) causa de análisis no se han presentado circunstancias agravantes ni atenuantes que permitan modificar la pena...*”; ***es decir señores magistrados tanto el juez de instancia como el de alzada actuaron con mucha falta de imparcialidad y poca razonabilidad***” (énfasis en el original).
11. En relación al derecho a la seguridad jurídica la accionante luego de transcribir la norma señala que las decisiones impugnadas vulneran su derecho, por cuanto “*al sentenciarme [los jueces que conocieron mi caso] inobservaron normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas, cuando no toman en cuenta lo tipificado en el artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal*”.
12. Finalmente, sobre este cargo manifiesta que los jueces que sustanciaron su proceso “*no tomaron y peor analizaron las atenuantes presentadas [...] por lo que se debió haberse bajado a un mínimo previsto en el tipo penal reducido a un tercio*”.

**VI.
Admisibilidad**

13. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
14. De la revisión de la demanda, y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que pese a alegar la vulneración de derechos constitucionales, Catherine Paola Cedeño Quinteros presenta argumentos que en realidad solo se centran en su inconformidad con la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto y con el auto que le negó su pedido de ampliación. Por lo que, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
15. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción

Caso N° . 715-20-EP

extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional².

16. De igual forma, este Tribunal encuentra que la demanda presentada incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 4, esto es “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”, pues la accionante presenta argumentos que se centran en cuestionar la errónea aplicación de artículos del Código Orgánico Integral Penal por parte de la Sala Provincial referentes a la aplicación de atenuantes, es decir, la accionante pretende que esta Corte realice un control de legalidad cuya competencia corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria.
17. En vista de que la demanda se encuentra incurra en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de Admisión se abstiene de realizar otras consideraciones y resuelve lo siguiente.

**VII.
Decisión**

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° . 715-20-EP.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
20. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° . 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

Caso N°. 715-20-EP

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 5 de 5